

OFICIO N°93-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA Y PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA”.

Antecedentes: Boletín N°17.322-03.

Santiago, 18 de marzo de 2025.

Por Oficio N° H-5, de 10 de marzo del actual, la Secretaria de la Comisión de Hacienda del H. Senado, señora María Soledad Aravena, puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema el texto aprobado por la Cámara de Diputados correspondiente al proyecto de ley que *Modifica cuerpos legales que indica, en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el 17 de marzo del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco Herrera, y los ministros señoras Chevesich y Muñoz, señores Valderrama, Prado y Silva, señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, y señoras Gajardo, González y López, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO.

SEÑORA MARÍA SOLEDAD ARAVENA.

VALPARAÍSO.



“Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Secretaria de la Comisión de Hacienda del H. Senado, señora María Soledad Aravena, puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, mediante Oficio N° H-5 (2025), de fecha 10 de marzo de 2025, el texto aprobado por la Cámara de Diputados correspondiente al proyecto de ley que *Modifica cuerpos legales que indica, en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 17.322-03, iniciado por Mensaje presidencial e ingresado a la Cámara de Diputados el día 7 de enero de 2025. Se encuentra en segundo trámite constitucional y cuenta con urgencia de discusión inmediata en su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley que *Modifica cuerpos legales que indica, en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica*, tiene por propósito remover ciertos obstáculos que afectan a distintos sectores de la economía nacional, en un momento en que su reactivación resulta de primera importancia. Además, busca fortalecer la competitividad del país mediante ajustes normativos puntuales, que otorguen mayor certeza jurídica y faciliten la toma de decisiones tanto en el ámbito público como privado¹.

Para la consecución de su objetivo, la propuesta presentada introduce una serie de modificaciones a diversos cuerpos legales. De este modo, la iniciativa:

- a. Modifica la Ordenanza de Aduanas para precisar las disposiciones de los artículos 8 bis y 25 bis.
- b. Modifica el artículo 100 bis del Código Tributario que regula la multa aplicable a los contribuyentes y asesores sancionados por aplicación de los artículos 4° ter o 4° quáter.

¹ Mensaje Boletín N° 17.332-03, pp. 1 y 2.



- c. Autoriza al Banco Central de Chile a suscribir y pagar el incremento de la cuota de la República de Chile en el Fondo Monetario Internacional, cumpliendo con los plazos y condiciones establecidos por el FMI.
- d. Establece normas interpretativas sobre modificaciones a la jornada laboral introducidas por la ley N°21.561 que modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral.
- e. Prorroga la vigencia de patentes comerciales provisorias que vencieron el 2024, y modifica el plazo de vigencia de las patentes provisorias otorgadas conforme al artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales.
- f. Elimina el numeral 2 del artículo 6 de la ley N° 21.718, sobre agilización de permisos de construcción, con el objetivo de restituir la competencia exclusiva del SERNAC en materias de protección al consumidor, garantizar claridad en el alzamiento de hipotecas y ajustar el marco sancionatorio al régimen general de multas por infracciones financieras.
- g. Modifica la ley N°21.094 para fomentar la investigación y la innovación en las Universidades Estatales.
- h. Modificación de los derechos a pagar en relación con los trámites ante la Comisión para el Mercado Financiero y su proceso de cobro.
- i. Modificaciones a la Ley N° 21.600 para robustecer la implementación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El texto aprobado en primer trámite constitucional cuenta con 25 artículos permanentes y dos disposiciones transitorias. La consulta elevada a la



Excelentísima Corte Suprema corresponde a la contenida en el inciso quinto del numeral 2 del artículo 2, que modifica el artículo 100 bis del Código Tributario.

Tercero: Que, tal como señala el mensaje², el proyecto de ley introduce una modificación en el artículo 100 bis del Código Tributario, que regula la multa aplicable a los contribuyentes y asesores que sean sancionados por elusión en virtud de los artículos 4° ter (abuso de las formas jurídicas) o 4° quáter (simulación), el que fue sustituido por la ley N° 21.713.

Conforme lo expresa el Ejecutivo³, la modificación tiene el objetivo único de adecuar los incisos cuarto y quinto del referido artículo a la facultad de aplicación de la norma general antielusiva, que se mantiene en sede judicial, estableciendo que la aplicación de la multa se pida en conjunto con la declaración de abuso o simulación ante el mismo tribunal y se haga exigible solo tras sentencia firme. Se expresa que este cambio es consistente con aquellos que se realizaron como resultado de la mesa de trabajo establecida con asesores de los Senadores de la Comisión de Hacienda del H. Senado, pero que por error no fue incorporado en su momento.

En efecto, la ley N°21.713, aprobada el año 2024, introdujo una serie de reformas al Código Tributario, una de las cuales correspondía a la modificación del artículo 100 bis de dicho cuerpo legal. De su lectura, es posible detectar algunas incongruencias que explicamos más adelante y que, a través del presente proyecto de ley, se pretenden subsanar.

Cuarto: Que el Mensaje del proyecto de ley Boletín N°16.621-05⁴ que dio origen a la ley N°21.713, con la actual redacción del artículo 100 bis del Código Tributario buscaba establecer un cambio en la forma que se declaraba la

² Véase “Contenido del Proyecto de Ley”, numeral 2, p.3.

³ Ídem.

⁴ Este proyecto fue informado en dos ocasiones por la Excelentísima Corte Suprema, mediante los Oficios 98-2024 y 327-2024, mas, no se solicitó pronunciamiento respecto a la redacción del artículo 100 bis.



existencia de abuso⁵ o simulación⁶ por parte de los contribuyentes. Se pretendía por parte del Ejecutivo⁷ que la calificación de abuso o simulación⁸ fuera realizada a nivel administrativo, por el Servicio de Impuestos Internos, el cual debía solicitar la intervención previa de un Consejo Asesor Consultivo⁹.

Así, en el mensaje de dicho proyecto de ley, su artículo primero numeral 5, señalaba lo siguiente:

5) Sustitúyese el artículo 4° quinquies por el siguiente: “Artículo 4° quinquies.- La existencia de abuso o simulación será declarada administrativamente por el Servicio, mediante resolución fundada del Director cuando el Comité Antielusión establezca la aplicación de los artículos 4° ter o 4° quáter en virtud del procedimiento establecido en el presente artículo. El Comité Antielusión estará conformado por el Director y las personas que tengan a su cargo las subdirecciones de fiscalización, jurídica y normativa. (...)”.

⁵ Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, se obtengan devoluciones, o se acceda a un beneficio tributario o régimen tributario especial, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso; Artículo 4 ter, inciso primero.

⁶ Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos o negocios jurídicos o un conjunto o serie de ellos disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento o se simulen actos o negocios jurídicos para acceder a un beneficio tributario o a un régimen tributario especial; Artículo 4 quáter.

⁷ Véase Historia de la Ley N°21.713, p.13, disponible en:

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/77360/1/documento_9306_1729885964588.pdf .

⁸ Abuso y simulación como formas de comisión de elusión, conforme lo dispuesto en el artículo 4 bis. En su inciso tercero señala que existe elusión cuando mediante actos o negocios jurídicos o un conjunto de ellos, con abuso o simulación, se eluden los hechos imposables establecidos en las disposiciones legales tributarias.

⁹Al revisar el texto propuesto, el artículo 4 quinquies aludía al Comité Antielusión y no al Consejo Asesor Consultivo, sin perjuicio que la creación de ambos órganos finalmente no prosperó.



Conteste con este diseño, la redacción propuesta para el artículo 100 bis, para la aplicación de las sanciones a quienes hubieren cometido abuso o simulación, se estructuraba de la siguiente manera:

32) Sustitúyese el artículo 100 bis por el siguiente: “Artículo 100 bis.- La persona natural o jurídica, respecto de quien se acredite haber diseñado, planificado o implementado los actos, contratos o negocios respecto de los que se hubiera declarado la existencia de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, y 4° quinquies, será sancionada con las multas que se indican a continuación.

La persona que hubiere diseñado, planificado o implementado los actos, contratos o negocios distinta del contribuyente, será sancionada con multa de 100 unidades tributarias anuales, salvo que: (a) exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa será de 250 unidades tributarias anuales; o (b) se acredite que los honorarios pactados sean superiores a 100 unidades tributarias anuales, caso en el cual la multa podrá extenderse hasta el total de los honorarios pactados con un tope de 250 unidades tributarias anuales. En caso de que el tercero fuese una persona jurídica, serán solidariamente responsables las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes o administradores del asesor, si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión respecto de éste, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

En aquellos casos en que no exista un tercero que hubiere diseñado o planificado los actos, negocios o contratos respecto de los cuales se hubiere declarado la existencia de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, y 4° quinquies, o cuando existiendo el tercero el contribuyente no hubiera identificado dentro del proceso de fiscalización, será el contribuyente el sancionado con una multa equivalente al 100% de las diferencias de impuesto determinadas con un tope de 250 unidades tributarias anuales. En caso de existir, serán solidariamente responsables de la multa la o las personas naturales o



jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes y/o administradores de los mencionados contribuyentes al momento de cometerse el conjunto o series de hechos, actos o negocios jurídicos, si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión respecto del contribuyente sancionado, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

No aplicará la multa dispuesta en el inciso anterior respecto de contribuyentes que determinen sus rentas conforme a lo dispuesto en la letra D del artículo 14 de la Ley de la Renta.

En caso que el contribuyente haya deducido reclamo respecto de la resolución que declara el abuso o simulación en los términos que señala el artículo 4° quinquies, el Servicio sólo podrá solicitar la multa a que se refiere el presente artículo dentro del mismo procedimiento. No existiendo reclamo por parte del contribuyente, las multas deberán ser solicitadas por el Servicio de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 161.

La prescripción de la acción para perseguir las sanciones pecuniarias al contribuyente o a sus directores, representantes y/o administradores, cuando corresponda, será de seis años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión conforme al artículo 4° quinquies. En aquellos casos en que el contribuyente haya deducido reclamo, precluirá la acción del Servicio si no se interpone al momento de presentar la contestación al reclamo dentro del plazo del artículo 132. En el caso de la acción contra el asesor, la prescripción será de 6 años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión o, en caso de existir reclamo, desde que la sentencia que rechace el reclamo se encuentre ejecutoriada.”.

Esta idea finalmente no fue aprobada en sede parlamentaria, y se mantuvo en poder de los Tribunales Tributarios y Aduaneros la función de declarar la existencia de abuso o simulación, conforme se expresa en el actual artículo 4



quinquies del Código Tributario, aprobado por la ley N°21.713, y cuyo inciso primero expresa:

Artículo 4° quinquies.- La existencia de abuso o simulación será declarada a requerimiento del Director, previa recomendación del Comité Ejecutivo¹⁰, por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 160 bis.

Ahora bien, tal como se destaca en el párrafo ante precedente y que motivó la modificación que hoy se consulta, el inciso quinto vigente del artículo 100 bis del Código Tributario, conservó por error la redacción consignada en el mensaje del proyecto de ley Boletín N°16.621-05.

En este contexto, resulta errada la mantención de este inciso, porque no tiene cabida el reclamo del contribuyente al cual se hace referencia en la disposición, toda vez que no es el Servicio de Impuestos Internos quien dicta la resolución que declara el abuso o simulación en los términos que señala el artículo 4 quinquies, sino que el Tribunal Tributario y Aduanero.

Así, la congruencia del ordenamiento jurídico, demanda su reforma.

Quinto: Que para subsanar el error descrito, se propone un nuevo inciso quinto para el artículo 100 bis, del siguiente tenor:

La multa a que se refiere el presente artículo deberá solicitarse conforme el procedimiento establecido en el artículo 160 bis, y deberá interponerse conjuntamente al requerimiento de declaración de existencia de abuso o simulación, ante el mismo tribunal. Una vez declarada la elusión, el tribunal deberá pronunciarse en la sentencia sobre la procedencia de la multa y su monto. La multa solo será exigible una vez que la sentencia que declaró la existencia de abuso o simulación y la determinación de la responsabilidad respectiva se encuentre firme. El giro donde conste la multa no será susceptible de reclamo

¹⁰ El Comité Ejecutivo del Servicio de Impuestos Internos, está regulado en el artículo 3 quáter del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, que fija texto de la Ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, conforme a lo expresado en el artículo 8 de ley N°21.713.



alguno, a menos que el monto de ella no se conforme con lo fijado en la sentencia que le sirve de antecedente.

Sobre el particular, es dable señalar que, a partir de la modificación propuesta, no se crean, modifican ni suprimen funciones o atribuciones al Tribunal Tributario y Aduanero, en tanto, la competencia y el procedimiento del órgano jurisdiccional ya vienen fijados en los artículos 4 quinquies y 160 bis, respectivamente.

Ahora bien, el nuevo inciso propuesto, en su primera parte, explicita la forma de interposición del requerimiento, en el cual se debe solicitar de forma conjunta la aplicación de la multa con la declaración de abuso o simulación y, en lo demás, incorpora normas de orden procesal que dotan de mayor certeza a este procedimiento, que está reglado, tal como se hace referencia en la propuesta, en el artículo 160 bis.

Es precisamente por ello que si alguna observación se puede formular, es que resultaría más conveniente, en aras de sistematicidad, que estas reglas, que regulan aspectos procedimentales y no sustantivos -recordemos que el artículo 100 bis trata sobre las sanciones y su quantum-, se ubiquen en la sección respectiva (Párrafo IV, Título III, Libro Tercero, del Código Tributario, conformado por el citado artículo 160 bis).

Por último, es del caso señalar que la iniciativa, también con miras al perfeccionamiento de la normativa relativa al mecanismo de declaración y sanción de la elusión, propone sustituir el inciso sexto del artículo 100 bis del siguiente modo:

Texto vigente	Proyecto de ley
La prescripción de la acción para perseguir las sanciones pecuniarias al contribuyente o a sus directores, representantes y/o administradores, cuando corresponda, será de seis años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión. En aquellos casos en que el contribuyente haya deducido reclamo, precluirá la acción	La acción de cobro de la Tesorería respecto de las sanciones pecuniarias impuestas al contribuyente o, en su caso, a sus directores, representantes y/o administradores, prescribirá a los tres años, contados desde la certificación de encontrarse firme la sentencia que declaró la existencia de abuso o simulación y la



<p>del Servicio si no se interpone al momento de presentar la contestación al reclamo dentro del plazo del artículo 132. En el caso de la acción contra el asesor, la prescripción será de seis años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión o, en caso de existir reclamo, desde que la sentencia que rechace el reclamo se encuentre ejecutoriada.</p>	<p>determinación de la responsabilidad respectiva.</p>
---	--

Como puede advertirse, la modificación parece apropiada y consistente con el régimen sancionatorio de la ley, toda vez que al encontrarse radicadas en sede judicial tanto la potestad declarativa como sancionatoria de la elusión, lo que corresponde, en materia de prescripción, es establecer el plazo de la acción de cobro, tal como se propone, más no el plazo de prescripción para declarar la sanción a contar de la declaración administrativa de elusión, pues, como ya se ha dicho, el modelo legal es de declaración judicial -y no administrativa- de la elusión.

Sexto: Que, en síntesis, a través del presente informe se analizó el proyecto de ley que *“Modifica cuerpos legales que indica, en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica”*, el cual tiene por propósito remover ciertos obstáculos que afectan a distintos sectores de la economía nacional y fortalecer la competitividad del país mediante ajustes normativos, que otorguen mayor certeza jurídica y faciliten la toma de decisiones tanto en el ámbito público como privado.

Sobre el texto consultado, cabe señalar que su propósito no es otro que corregir un error que tuvo lugar durante la discusión parlamentaria que dio origen a la dictación de la ley N°21.713, que introdujo una serie de reformas al Código Tributario y a otros cuerpos legales.

En efecto, el texto aprobado conservó un inciso que hacía referencia a las reclamaciones frente a la resolución del Director del Servicio de Impuestos Internos que declara el abuso o simulación en los términos que señala el artículo 4° quinquies, mientras que la reforma aprobada mantuvo dicha atribución en



manos del Tribunal Tributario y Aduanero, haciendo improcedente lo regulado en este inciso.

El presente informe destaca que el nuevo inciso quinto del artículo 100 bis permite remediar la situación descrita, sin perjuicio que se observa la ubicación que se ha seleccionado por parte del legislador para las normas de procedimiento incorporadas. Por su parte, la propuesta respecto del inciso sexto del artículo 100 bis, también subsana un defecto vigente y es consistente con el modelo legal que sanciona la elusión tributaria.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°10-2025”

Saluda atentamente a V.S.

